Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión identificados con los números **00215/INFOEM/IP/RR/2024, 00216/INFOEM/IP/RR/2024, 00217/INFOEM/IP/RR/2024, 00218/INFOEM/IP/RR/2024 y 00219/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **un particular que no proporciono nombre o seudónimo para ser identificado,** en lo sucesivo será el **Recurrente**, en contra de las respuestas proporcionadas por la **Secretaría de Movilidad**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fechas **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés** el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00619/SMOV/IP/2023, 00620/SMOV/IP/2023, 00623/SMOV/IP/2023, 00622/SMOV/IP/2023 y 00621/SMOV/IP/2023** a través de los cuales solicita lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| ***00619/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 1.” (sic)* |
| ***00620/SMOV/IP/2023*** | *Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 2” (sic)* |
| ***00623/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en todas las Zona de Operación y la subsecretaría.” (sic)* |
| ***00622/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 4 .” (sic)* |
| ***00621/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 3.” (sic)* |

Estableciendo como modalidad de entrega: a través del **SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la Prórroga y Respuestas del sujeto obligado**

En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una prórroga de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia Local anexando el acta de la Ducentésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés en la cual se aprueba la prórroga para las solicitudes de información número **00619/SMOV/IP/2023, 00620/SMOV/IP/2023, 00621/SMOV/IP/2023, 00622/SMOV/IP/2023, 00623/SMOV/IP/2023.**

En fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés** el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes al hoy recurrente. De forma complementaria, en los expedientes electrónicos de las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| ***00619/SMOV/IP/2023*** | * ***Z\_I\_EMPRESAS\_DERR\_BASES.pdf***
* ***Respuesta a Solicitud 619.pdf***
 |
| ***00620/SMOV/IP/2023*** | * ***NUMERALIA 620.pdf***
* ***Respuesta a Solicitud 620.pdf***
 |
| ***00623/SMOV/IP/2023*** | * ***DERROTEROS O-D.xlsx***
* ***Z\_I\_EMPRESAS\_DERR\_BASES.pdf***
* ***NUMERALIA 623xlsx.pdf***
* ***Rutas y Empresas con numeralia de autorizaciones DGMZIII.xlsx***
* ***Respuesta a Solicitud 623.pdf***
 |
| ***00622/SMOV/IP/2023*** | * ***DERROTEROS O-D.xlsx***
* ***Respuesta a Solicitud 622.pdf***
 |
| ***00621/SMOV/IP/2023*** | * ***Rutas y Empresas con numeralia de autorizaciones DGMZIII.xlsx***
* ***Respuesta a Solicitud 621.pdf***
 |

Soportes documentales en cita que serán materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas emitidas por parte del Sujeto Obligado, en fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, la parte Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cual fue registrado en el sistema electrónico con los expedientes números **00215/INFOEM/IP/RR/2024, 00216/INFOEM/IP/RR/2024, 00217/INFOEM/IP/RR/2024, 00218/INFOEM/IP/RR/2024, 00219/INFOEM/IP/RR/2024** aludiendo, lo siguiente:

* Para el recurso de revisión **00215/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado*** *“Información incompeta” (SIC)*

 ***Razones o Motivos de Inconformidad “****no es todo lo que pedi” (SIC)*

* Para el recurso de revisión **00216/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado*** *“Información incompeta” (SIC)*

 ***Razones o Motivos de Inconformidad “l****a negativa de la información” (SIC)*

* Para el recurso de revisión **00217/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado “****no entrega la informaicón solicitada*”

 ***Razones o Motivos de Inconformidad “****niega mi derecho de acesso”*

* Para el recurso de revisión **00218/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad***

***“****no entrega la información*”

* Para el recurso de revisión **00219/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad***

***“****no entrega la información*”

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega, Sharon Cristina Martínez Morales, María del Rosaría Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **veinticinco,** **veintiséis, veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Cuarta Sesión Ordinaria** celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **00215/INFOEM/IP/RR/2024, 00216/INFOEM/IP/RR/2024, 00217/INFOEM/IP/RR/2024, 00218/INFOEM/IP/RR/2024, 00219/INFOEM/IP/RR/2024**; se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los términos siguientes;

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| ***00619/SMOV/IP/2023*** | ***MOVILIDAD.pdf******ESTADO DE.pdf******Scanned Document.pdf*** |
| ***00620/SMOV/IP/2023*** | ***ACTA decima quinta.pdf******REGISTRO\_329.pdf******Informe Justificado\_216.0.pdf******SUBSE\_OF21.pdfZona II.pdf*** |
| ***00623/SMOV/IP/2023*** | ***Scanned-image07-02-2024-194356.pdf******MOVILIDAD.pdf******ESTADO DE.pdf******MOVILIDAD 2.pdf******MOVILIDAD 3.pdf******Scanned Document.pdf******REC. REV. 0217.pdf*** |
| ***00622/SMOV/IP/2023*** | ***MOVILIDAD.pdf******Subsecretaria de Movilidad..pdf******Acta comite de transparencia 01-31-2024-202013.pdf******Direccion del Registro Estatal.pdf******218.pdf*** |
| ***00621/SMOV/IP/2023*** | ***SUBSE\_OF18.pdf******REGISTRO\_332.pdf******ZONAIV.pdf******Informe Justificado\_219.0.pdf******ACTA decima quinta.pdf*** |

Mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente para que se manifestara. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **fecha dieciséis de febrero dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto

**OCTAVO.** **De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.Del estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Garante considera pertinente analizar si El Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6°, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.****”***

*(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

*. . .*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I.******Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de* ***cualquier*** *persona física, jurídica colectiva o* ***sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, es así que el recurrente solicitó:

1. Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 1.
2. Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 2.
3. Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en todas las Zona de Operación y la subsecretaría.
4. Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 4.
5. Nombre de las empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 3.

Para lo cual el sujeto obligado dio contestación en el apartado de respuesta del SAIMEX con los siguientes archivos electrónicos:

* Para la solicitud de información ***00619/SMOV/IP/2023***
* ***Z\_I\_EMPRESAS\_DERR\_BASES.pdf:*** Documento que consta de diez fojas en formato PDF en el que se advierte una tabla que contiene el nombre de la empresa, número de derroteros, número de bases y número de alargamientos correspondientes a la Dirección General de Movilidad de Zona I de los cuales se subdividen por delegaciones como lo son; Toluca, Valle de Bravo, Atlacomulco, Ixtapan de la Sal y Tejupilco.
* ***Respuesta a Solicitud 619.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad anexa fragmentos de respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona I en el que manifiesta que respecto al “Sitio” conforme lo establecido por el artículo 81 fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos, se entiende por sitio a la base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en el que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo.

Manifiesta que después de haber realizado una búsqueda dentro de los expedientes físicos que conforman esta Dirección General; así como de cada una de las Delegaciones Regionales dependientes de ésta, **no se localizó antecedente alguno relacionado con autorizaciones de lanzaderas emitidas por esta Secretaría de Movilidad**, anexando en archivo digital la información concerniente al nombre de la empresa; así como la cantidad de su derrotero y/o base y/o alargamiento respectivo, manifestando que **la información relacionada con el representante de cada empresa es competencia de la Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público**

En este sentido también anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad, manifestando que **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones, la Unidad Administrativa facultada de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público.**

* Para la solicitud de información ***00620/SMOV/IP/2023***
* ***NUMERALIA 620.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF en el que se advierte una tabla que contiene la Delegación Regional de Movilidad, Derroteros y Bases de sitios o Discrecional correspondientes de la Dirección General de Movilidad de la Zona II.
* ***Respuesta a Solicitud 620.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad anexa fragmentos de respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona II manifiesta que la información solicitada fue emitida por las Delegaciones Regionales adscritas a esta Dirección General de Movilidad Zona II.

En este sentido también anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad manifiesta que **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones,** **la Unidad Administrativa facultada de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público.**

* Para la solicitud de información ***00623/SMOV/IP/2023***
* ***DERROTEROS O-D.xlsx:*** Documento que consta de un archivo en formato EXCEL en el que se advierte seiscientos noventa y siete registros de derroteros.
* ***Z\_I\_EMPRESAS\_DERR\_BASES.pdf:*** Documento que consta de diez fojas en formato PDF en el que se advierte una tabla que contiene el nombre de la empresa, número de derroteros, número de bases y número de alargamientos correspondientes a la Dirección General de Movilidad de Zona I de los cuales se subdividen por delegaciones como lo son; Toluca, Valle de Bravo, Atlacomulco, Ixtapan de la Sal y Tejupilco.
* ***NUMERALIA 623xlsx.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF en el que se advierte una tabla que contiene la Delegación Regional de Movilidad, Derroteros y Bases de sitios o Discrecional correspondientes de la Dirección General de Movilidad de la Zona II.
* ***Rutas y Empresas con numeralia de autorizaciones DGMZIII.xlsx:*** Documento que consta de un archivo en formato EXCEL en el que se advierte setenta y cinco registros correspondientes a la empresa/ ruta y autorizaciones.
* ***Respuesta a Solicitud 623.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad anexa fragmentos de respuesta del Servidor Público Habilitado del Director General de Movilidad Zona I le conocimiento que en base a lo establecido por el artículo 81 fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos, se entiende por Sitio a la base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en el que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo, por lo que se hará referencia a base. Por otro lado; informa que, después de haber realizado una búsqueda dentro de los expedientes físicos que conforman esta Dirección General; así como de cada una de las Delegaciones Regionales dependientes de ésta, **no se localizó antecedente alguno relacionado con autorizaciones de lanzaderas emitidas por esta Secretaría de Movilidad.**

Manifiesta que **la información relacionada con el representante de cada empresa es competencia de la Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público.**

También anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona II el cual manifestó que la información fue emitida por las Delegaciones Regionales adscritas a esta Dirección General de Movilidad Zona II.

En este sentido anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona III el cual manifestó que la información fue emitida por las Delegaciones Regionales adscritas a esta Dirección General de Movilidad Zona II.

También anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona IV el cual manifestó que por cuanto hace a las empresas concesionadas en todas las modalidades, **informa que no obra en los archivos de esta unidad administrativa dicha información**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I y IX del Reglamento Interior de esta Dependencia, **se sugiere solicitar la misma al área correspondiente**, ahora bien por cuanto hace a los derroteros se adjunta el listado de los mismos.

En este sentido anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que esta Subsecretaría de Movilidad, **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones por Zona**, la Unidad Administrativa facultada de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público.

* Para la solicitud de información ***00622/SMOV/IP/2023***
* ***DERROTEROS O-D.xlsx:*** Documento que consta de un archivo en formato EXCEL en el que se advierten seiscientos noventa y siete registros correspondientes al origen/ destino de los derroteros.

***Respuesta a Solicitud 622.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad anexa fragmentos de respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona IV el cual manifestó que por cuanto hace a las empresas concesionadas en todas las modalidades, **informa que no obra en los archivos de su unidad administrativa dicha información**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I y IX del Reglamento Interior de esta Dependencia, **se sugiere solicitar la misma al área correspondiente**, ahora bien por cuanto hace a los derroteros se adjuntó el listado de los mismos.

En este sentido anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que esta Subsecretaría de Movilidad, **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones**, la Unidad Administrativa facultada de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público.

* Para la solicitud de información ***00621/SMOV/IP/2023***
* ***Rutas y Empresas con numeralia de autorizaciones DGMZIII.xls:*** Documento que consta de un archivo en formato EXCEL en el que se advierte setenta y cinco registros correspondientes a la empresa/ ruta y autorizaciones.
* ***Respuesta a Solicitud 621.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad anexa fragmentos de respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona III el cual manifestó que es competencia de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público lo relativo a la información solicitada, sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva, se localizó información referente a la cantidad de autorizaciones por empresa de transporte.

En este sentido también anexo un fragmento de la respuesta emitida por del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que la Subsecretaría de Movilidad, no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones, la Unidad Administrativa facultada de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público.

De lo anterior no pasa por desapercibido por este Órgano Garante que en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la información del Recurrente el Sujeto Obligado remitió su informe justificado en los términos siguientes;

* Para el recurso de revisión **00215/INFOEM/IP/RR/2024**

***MOVILIDAD.pdf:*** Documento que consta de siete fojas en formato PDF en los términos siguientes;

* Oficio número 22001001A000000/2024/056 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director de General de Zona I ratifica respuesta.
* Oficio 22001000010005/2024/022 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se localizó registro alguno.
* Informe justificado de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que únicamente integra documentos suscritos por autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente.

En este sentido manifiesta que la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

***ESTADO DE.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador Técnico manifiesta que turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados.

***Scanned Document.pdf:*** Documento que consta de ocho fojas en formato PDF en el que se advierte el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del dos mil veinticuatro con acuerdo CT/SM/A/01/2024 por medio de la cual se clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023**

* Para el recurso de revisión **00216/INFOEM/IP/RR/2024**

***ACTA decima quinta.pdf:*** Documento que consta de ocho fojas en formato PDF en el que se advierte el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del dos mil veinticuatro con acuerdo CT/SM/A/01/2024 por medio de la cual se clasifica como reservada la información concerniente al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones.

***REGISTRO\_329.pdf:*** Documento que consta de cinco fojas en formato de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que únicamente integra documentos suscritos por autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente.

En este sentido manifiesta que la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

***Informe Justificado\_216.0.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico ratifica respuesta.

***SUBSE\_OF21.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 2200100001000S/2024/021 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos ratifica respuesta manifestando que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno.

 ***Zona II.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con numero de oficio 22001002000000T/085/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director General de Movilidad Zona II ratifica respuesta.

* Para el recurso de revisión **00217/INFOEM/IP/RR/2024**

***Scanned-image07-02-2024-194356.pdf:***  Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 22001003T/044/2024 de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director General de Movilidad Zona III ratifica respuesta.

***MOVILIDAD.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF con número de oficio CCT/UT/014/2024 de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico manifiesta que se le dio atención a la solicitud.

***ESTADO DE.pdf:*** Documento que consta de cinco fojas en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director de Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que la solicitud no había sido turnada a su unidad administrativa para su atención, establece que **la Dirección únicamente integra documentos suscritos por la autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente**.

En este sentido manifiesta que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

***MOVILIDAD 2.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 22001001A000000/2024/055 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director General de Movilidad de Zona I ratifica su respuesta.

***MOVILIDAD 3.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 2200100001000S/2024/020 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos ratifica respuesta manifestando que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno.

***Scanned Document.pdf:*** Documento que consta del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023.**

***REC. REV. 0217.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 22001002000000T/082/2024 de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director General de Zona II ratifica respuesta.

* Para el recurso de revisión **00218/INFOEM/IP/RR/2024**

***MOVILIDAD.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 2200100001000S/2024/019 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno.

***Subsecretaria de Movilidad..pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF con número de oficio 220010004A0000000/047/2024 de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director General de Movilidad Zona IV por medio del cual ratifica respuesta.

***Acta comite de transparencia 01-31-2024-202013.pdf:*** Documento que consta del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023.**

***Direccion del Registro Estatal.pdf:*** Documento que consta de cinco fojas en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director de Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que la solicitud no había sido turnada a su unidad administrativa para su atención, establece que **la Dirección únicamente integra documentos suscritos por la autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente**.

En este sentido manifiesta que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

***218.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF con número de oficio CCT/UT/0096/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico manifiesta que turno la solicitud de información.

* Para el recurso de revisión **00219/INFOEM/IP/RR/2024**

***SUBSE\_OF18.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 2200100001000S/2024/018 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno.

***REGISTRO\_332.pdf:*** Documento que consta de cinco fojas en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director de Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que la solicitud no había sido turnada a su unidad administrativa para su atención, establece que **la Dirección únicamente integra documentos suscritos por la autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente**.

En este sentido manifiesta que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

***ZONAIV.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF con número de oficio 220010004A0000000/049/2024 de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director General de Movilidad Zona IV por medio del cual ratifica respuesta.

***Informe Justificado\_219.0.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF con número de oficio CCT/UT/0147/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico manifiesta que turno la solicitud de información.

***ACTA decima quinta.pdf:*** Documento que consta del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023.**

Conforme lo anterior este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si las respuestas y el informe justificado del Sujeto Obligado colman la pretensión del Recurrente, resumiendo los documentos anexados por el Sujeto Obligado en los siguientes términos;

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *No. De Recurso* | *Requerimientos* | *Respuesta* | *Colma* |
| **215** | Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 1 |  Envía una tabla que contiene el nombre de la empresa, número de derroteros, número de bases y número de alargamientos correspondientes a la Dirección General de Movilidad de Zona I de los cuales se subdividen por delegaciones como lo son; Toluca, Valle de Bravo, Atlacomulco, Ixtapan de la Sal y Tejupilco. El Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona I en el que manifiesta que respecto a la “sitio” conforme lo establecido por el artículo 81 fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos, se entiende por sitio a la base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en el que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo.Manifiesta que después de haber realizado una búsqueda dentro de los expedientes físicos que conforman esta Dirección General; así como de cada una de las Delegaciones Regionales dependientes de ésta, **no se localizó antecedente alguno relacionado con autorizaciones de lanzaderas emitidas por esta Secretaría de Movilidad**, anexando en archivo digital la información concerniente al nombre de la empresa; así como la cantidad de su derrotero y/o base y/o alargamiento respectivo, manifestando que **la información relacionada con el representante de cada empresa es competencia de la Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público**El Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad, manifestando que **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones, la Unidad Administrativa facultada es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público.*****Informe Justificado*** El Director del Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que únicamente integra documentos suscritos por autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente.En este sentido manifiesta que la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. Documento que consta de ocho fojas en formato PDF en el que se advierte el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del dos mil veinticuatro con acuerdo CT/SM/A/01/2024 por medio de la cual se clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023** | **Parcialmente**El Sujeto Obligado no realiza manifestaciones respecto a los requerimientos;* Sitio
* Representante

El Sujeto Obligado remite acuerdo de clasificación del nombre de las empresas del cual se advierte no corresponde al número solicitud de información.  |
| 216 | Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 2 | Envía tabla que contiene la Delegación Regional de Movilidad, Derroteros y Bases de sitios o Discrecional correspondientes de la Dirección General de Movilidad de la Zona II.La Subsecretaria de Movilidad manifiesta que **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones,** **la Unidad Administrativa facultada es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público.** ***Informe Justificado***Envía el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del dos mil veinticuatro con acuerdo CT/SM/A/01/2024 por medio de la cual ***se clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público*** respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023**.El Director del Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que únicamente integra documentos suscritos por autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente.En este sentido manifiesta que la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.El Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos ratifica respuesta manifestando que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno. | **Parcialmente**El Sujeto Obligado no realiza manifestaciones respecto a los requerimientos;* Nombre de las empresas concesionadas
* Representante
* Sitios
* Lanzaderas
* Alargamientos

El Sujeto Obligado remite acuerdo de clasificación del nombre de las empresas del cual se advierte no corresponde al número de solicitud de información |
| 217 | Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en todas las Zona de Operación y la subsecretaría. | Envía un archivo en formato EXCEL en el que se advierte seiscientos noventa y siete registros de derroteros. Envía una tabla que contiene el nombre de la empresa, número de derroteros, número de bases y número de alargamientos correspondientes a la Dirección General de Movilidad de Zona I de los cuales se subdividen por delegaciones como lo son; Toluca, Valle de Bravo, Atlacomulco, Ixtapan de la Sal y Tejupilco.Documento que consta de una foja en formato PDF en el que se advierte una tabla que contiene la Delegación Regional de Movilidad, Derroteros y Bases de sitios o Discrecional correspondientes de la Dirección General de Movilidad de la Zona II.Envía un archivo en formato EXCEL en el que se advierte setenta y cinco registros correspondientes a la empresa/ ruta y autorizaciones.El Servidor Público Habilitado del Director General de Movilidad Zona I le conocimiento que en base a lo establecido por el artículo 81 fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos, se entiende por sitio a la base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en el que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo, por lo que se hará referencia a base. Por otro lado; informa que, después de haber realizado una búsqueda dentro de los expedientes físicos que conforman esta Dirección General; así como de cada una de las Delegaciones Regionales dependientes de ésta, **no se localizó antecedente alguno relacionado con autorizaciones de lanzaderas emitidas por esta Secretaría de Movilidad.** Manifiesta que **la información relacionada con el representante de cada empresa es competencia de la Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público.**El Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona IV el cual manifestó que por cuanto hace a las empresas concesionadas en todas las modalidades, **informa que no obra en los archivos de esta unidad administrativa dicha información**, **se sugiere solicitar la misma al área correspondiente**, ahora bien por cuanto hace a los derroteros se adjunta el listado de los mismos.El Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que esta Subsecretaría de Movilidad, **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones por Zona**, la Unidad Administrativa facultada es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público. ***Informe Justificado*** El Director de Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que la solicitud no había sido turnada a su unidad administrativa para su atención, establece que **la Dirección únicamente integra documentos suscritos por la autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente**.En este sentido manifiesta que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.El Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos ratifica respuesta manifestando que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno.  Anexa el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023.** | ***Parcialmente*** El Sujeto Obligado remite las respuestas con las deficiencias en los recursos 2015, 2016, 2018 y 2019.El Sujeto Obligado remite acuerdo de clasificación del nombre de las empresas del cual se advierte no corresponde al número solicitud de información |
| 218 | Nombre de las empresas concesionadas, representante, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 4  | Envíaun archivo en formato EXCEL en el que se advierten seiscientos noventa y siete registros correspondientes al origen/ destino de los derroteros.ElServidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona IV el cual manifestó que por cuanto hace a las empresas concesionadas en todas las modalidades, **informa que no obra en los archivos de su unidad administrativa dicha información**, **sugiere solicitar la misma al área correspondiente**, ahora bien por cuanto hace a los derroteros se adjuntó el listado de los mismos.El Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que esta Subsecretaría de Movilidad, **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones** es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público. ***Informe Justificado*** el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno.Anexa el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023.**El Director de Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que la solicitud no había sido turnada a su unidad administrativa para su atención, establece que **la Dirección únicamente integra documentos suscritos por la autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente**.En este sentido manifiesta que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. | **Parcialmente** El Sujeto Obligado no realiza manifestaciones respecto a los requerimientos;* Nombre de la Empresa
* Representante
* Bases
* Sitio
* Lanzaderas
* Alargamientos

El Sujeto Obligado remite acuerdo de clasificación del nombre de las empresas del cual se advierte no corresponde al número solicitud de información |
| 219 | Nombre de las empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 3 | Envía un archivo en formato EXCEL en el que se advierte setenta y cinco registros correspondientes a la empresa/ ruta y autorizaciones.***El*** Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona III el cual manifestó que es competencia de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público lo relativo a la información solicitada, sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva, se localizó información referente a la cantidad de autorizaciones por empresa de transporte.El Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que la Subsecretaría de Movilidad, no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones, la Unidad Administrativa facultada es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público. ***Informe Justificado*** ***SUBSE\_OF18.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio 2200100001000S/2024/018 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno.***REGISTRO\_332.pdf:*** Documento que consta de cinco fojas en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director de Registro Estatal de Transporte Público manifiesta que la solicitud no había sido turnada a su unidad administrativa para su atención, establece que **la Dirección únicamente integra documentos suscritos por la autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos a fin de formar el expediente correspondiente**.En este sentido manifiesta que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, **respecto a los nombres de los representantes advierte que no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***.* Respecto al nombre de las empresas manifiesta que es información reservada conforme al acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.***ZONAIV.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF con número de oficio 220010004A0000000/049/2024 de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director General de Movilidad Zona IV por medio del cual ratifica respuesta.***Informe Justificado\_219.0.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF con número de oficio CCT/UT/0147/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico manifiesta que turno la solicitud de información.Anexa el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como reservada la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público respecto al nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023.** | **Parcialmente** El Sujeto Obligado no realiza manifestaciones respecto a los requerimientos;* Representante
* Número de derroteros
* Bases
* Sitios
* Lanzaderas
* Alargamientos

El Sujeto Obligado remite acuerdo de clasificación del nombre de las empresas del cual se advierte no corresponde al número solicitud de información. |

De anterior no pasa por desapercibido por este Órgano Garante y bajo el principio de Objetividad que toda vez que el Sujeto Obligado por medio del Servidor Público Habilitado de la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público refirió la clasificación como reservada del nombre de las empresas prestadoras del servicio de transporte público y número de concesiones para la solicitud **00690/SMOV/IP/2023** misma que fue aprobada mediante el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro con número de acuerdo **CT/SM/A/01/2024** se advierte queno corresponde al número de ninguna solicitud de información conforme lo siguiente;

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de Solicitud*** | ***Solicitud de información*** |
| ***00619/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 1.” (sic)* |
| ***00620/SMOV/IP/2023*** | *Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 2” (sic)* |
| ***00623/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en todas las Zona de Operación y la subsecretaría.” (sic)* |
| ***00622/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 4 .” (sic)* |
| ***00621/SMOV/IP/2023*** | *“Se solicita el nombre de la empresas concesionadas en todas las modalidades con nombre de la empresa, representante el numero de derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos autorizados en la Zona de Operación 3.” (sic)* |

Por lo que, del acuerdo de clasificación enviado por el Sujeto Obligado si bien tiene una prueba de daño que podría sustentar la clasificación de la información como reservada también lo es que sería ocioso y poco objetivo para este Instituto analizarlo toda vez que no corresponde al número de ninguna solicitud de información, así como a ningún número de recurso d revisión del presente caso en específico. Sin embargo, es de recordarse que se debe entender que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es de recordarse en este sentido que los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en su apartado Quincuagésimo tercero establece el formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada será el siguiente;



Establecido lo descrito con anterioridad es imprescindible traer a colación el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México el cual advierte en su artículo 17 fracciones I y II que el otorgamiento de las concesiones se hará por concurso o por asignación directa conforme el procedimiento establecido por los artículos 19 y 22 de los cuales conforme el artículo 92 fracción XXXII las concesiones forman parte de las obligaciones de Transparencia Comunes en los términos siguientes;

***ARTICULO 17.- El otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público*** *en los casos previstos en el Código y este Reglamento, se hará por concurso o por asignación directa, conforme a las siguientes prevenciones:*

1. ***Se otorgarán por concurso*** *las concesiones que se refieran a servicios de nueva creación para atender determinada necesidad pública insatisfecha.*
2. ***Se otorgarán a través de asignación directa*** *las concesiones que fueren necesarias para adecuar los servicios existentes y en operación, a nuevas demandas de servicio que impliquen la ampliación de los existentes.*

***ARTICULO 19.- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones por concurso, se sujetará a lo siguiente:***

1. *Con base en los planes de desarrollo urbano y sus programas y atendiendo al avance de los mismos, de oficio la autoridad de transporte determinará durante el mes de febrero de cada año si es o no procedente realizar estudios técnicos para declarar la existencia de necesidad pública de transporte que deba ser satisfecha con servicios de nueva creación.*
2. *En caso de que se determine la realización de estudios para declarar la existencia de necesidad pública de transporte, éstos deben contener:*

*a)Nombre de la población o poblaciones en que se determine la necesidad pública.*

*b) Densidad demográfica, tomando en cuenta el último censo poblacional y comercial, adicionando la estimación del incremento que se haya registrado durante el tiempo transcurrido desde el año en que se practicaron tales censos a la fecha en que se realice el estudio, así como una estimación de población flotante.*

*c) Centros educativos y culturales.*

*d) Centros de trabajo.*

*e) Medio de vida predominante de las poblaciones.*

*f) Tipo de comercio predominante, con inclusión de las zonas de abastecimiento, así como el horario a que esté sujeto.*

*g) Descripción de las oficinas públicas existentes, talleres, estaciones de servicio de combustibles y demás que la autoridad de transporte estime necesarias.*

 *h) Descripción de la infraestructura vial, indicando las principales vías primarias y secundarias de comunicación, señalando en su caso las que fueren de jurisdicción federal y que de manera necesaria deban usarse en ciertos tramos para la satisfacción de la necesidad pública de servicio. En todos los casos se hará el señalamiento de los correspondientes derechos de vía.*

*i) Medios existentes de transportación, con indicación de los tipos y capacidad de los vehículos, así como clases, modalidades y tipos de servicio.*

 *j) Necesidad de transporte indicando las deficiencias o insuficiencias del existente, horarios, tarifas e itinerarios, así como nivel de ocupación de los vehículos en los diferentes horarios.*

*k) Estimación aproximada del transporte particular.*

 *l) Análisis de los principales desplazamientos de personas, para los que no se tiene servicio público de transporte o que teniéndolo es insuficiente.*

*m) Propuesta de los lugares más adecuados para el establecimiento de bases, paraderos, lanzaderas o terminales.*

1. *Realizado el estudio a que se refiere la fracción anterior, si del mismo se advierte necesidad pública insatisfecha, la autoridad de transporte expedirá la declaratoria correspondiente, en la que se expresará lo siguiente:*

*a) Breve relación de los antecedentes.*

*b) Consideraciones técnicas y legales que funden la declaratoria.*

 *c) Determinación de la zona geográfica en la que ha de prestarse el servicio.*

*d) Clasificación, modalidad y tipo de servicio con el que habrá de satisfacerse la necesidad pública a que se refiera la declaratoria. e) Número de concesiones que habrán de licitarse para la satisfacción del servicio.*

*f) Los demás datos que se estimen necesarios para aclarar o completar la anterior información.*

1. *Emitida la declaratoria de necesidad pública, la autoridad de transporte expedirá la convocatoria que contendrá:*

*a) Area geográfica que comprenderá el servicio.*

 *b) Determinación del incremento del servicio señalando el número de concesiones que habrán de licitarse*

*c) Clasificación, modalidad y tipo de servicio que deberá proporcionarse.*

*d) Plazo en el que deberá iniciarse la prestación del servicio. e) Vigencia de las concesiones.*

*f) Lugar, horario y término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de los concursantes, así como indicación de los documentos que deberán adjuntarse.*

*g) Tratándose de transporte masivo, el lugar, horario y periodo en el que se venderán las bases de licitación y costo de las mismas. Las bases de licitación contendrán además de las menciones a que se refiere esta fracción, las que estime necesarias la autoridad del transporte y se complementarán con los estudios técnicos especializados en la materia.*

1. *La autoridad de transporte podrá modificar la convocatoria y las bases de licitación por causas sobrevenidas de interés general, caso fortuito o fuerza mayor. Las modificaciones se publicarán en el mismo medio utilizado para la publicación de la convocatoria, y se notificará personalmente a los adquirentes.*

***ARTICULO 22.- La asignación directa de concesiones se hará por la autoridad de transporte con sujeción a lo siguiente:***

1. *Con base en los planes de desarrollo urbano y sus respectivos programas y atendiendo al avance de los mismos, la autoridad, de oficio determinará durante el mes de julio de cada año, si es o no procedente realizar estudios técnicos para declarar la existencia de ne cesidad pública de transporte.*
2. *La asignación directa de concesiones se hará mediante acuerdo sustentado en el resultado de estudios técnicos, que se sujetarán a las prevenciones contenidas en el artículo 19 fracción II del presente Reglamento, y observando las reglas previstas en el artículo 72 del mismo.*
3. *Las concesiones para la construcción, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de transportación masiva, podrán asignarse directamente en los casos en que existan características particulares de la infraestructura requerida, de experiencia, capacidad, materiales, equipos o tecnología especiales, o el financiamiento total esté a cargo de los particulares.*

***Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

***XXXII. Las concesiones****, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto,* ***nombre o razón social del titular****, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Robustece lo anterior el criterio 01/2019 del Máximo Órgano Garante respecto los datos de identificación del representante o apoderado legal el cual establece que el nombre de los representantes de las empresas concesionadas es público;

***Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2923/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2855/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Por lo que bajo el principio de Objetividad este Órgano Garante determinó analizar en primer lugar la fuente obligacional del Sujeto Obligado toda vez que la información requerida corresponde a todas las unidades administrativas del Sujeto Obligado siendo necesario traer a colación los artículos 23 fracción XVI, 54 y 55 fracciones IV, VI, XIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 10 fracción II y III, 11, 12 fracción V, 13 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, que señalan:

***“Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México***

***Artículo 23.-*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

*…*

***XVI.*** *Secretaría de Movilidad;*

*…*

***Artículo 54.-*** *La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.*

***Artículo 55.*** *La Secretaría de Movilidad contará con las siguientes atribuciones:*

 *…;*

***IV.*** *Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*…*

***VI.*** *Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;*

*…*

***XIII.*** *Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*

*…*

***XLI.*** *Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;*

***Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad***

***Artículo 10.*** *Corresponden a la Subsecretaría las siguientes atribuciones:*

*…*

***II.*** *Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de* ***bases, lanzaderas*** *y* ***derroteros****,* ***modificaciones de alargamientos*** *y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría;*

*…*

*III. Suscribir los documentos relativos a concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades o relacionadas con él, de los servicios auxiliares y de las autorizaciones de los servicios conexos y aquellas para la operación de los talleres de inspección y servicio*;

***Artículo 11.*** *La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:*

***I****. Dirección General de Movilidad Zona I;*

***II****. Dirección General de Movilidad Zona II;*

***III****. Dirección General de Movilidad Zona III;*

***IV****. Dirección General de Movilidad Zona IV, y*

***V****. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.*

***Artículo 12.*** *Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*…*

*V. Coordinar la atención a las solicitudes y* ***dar seguimiento a la expedición de concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos, derroteros****, enlace, enrolamiento,* ***bases****, paraderos, frecuencia, rutas y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;*

***Artículo 13.*** *Las Direcciones Generales de Movilidad tendrán bajo su adscripción Delegaciones Regionales, con atribuciones en los municipios siguientes:*

I. ***Dirección General de Movilidad Zona I:***

*a.* ***Delegación Regional Toluca****: Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Ocoyoacac, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenango del Valle, Texcalyacac, Tianguistenco, Toluca, Xalatlaco, Xonacatlán y Zinacantepec;*

*b.* ***Delegación Regional Atlacomulco****: Acambay, Aculco, Atlacomulco, Chapa de Mota, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jocotitlán, Morelos, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo y Timilpan;*

 *c.* ***Delegación Regional Valle de Bravo****: Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Santo Tomás, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria y Zacazonapan; d. Delegación Regional de Tejupilco: Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero, Tejupilco, Temascaltepec y Tlatlaya;*

 *e.* ***Delegación Regional Ixtapan de la Sal:*** *Almoloya de Alquisiras, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Sultepec, Tenancingo, Texcaltitlán, Tonatico, Villa Guerrero, Zacualpan y Zumpahuacán;*

***II. Dirección General de Movilidad Zona II:***

*a.* ***Delegación Regional Naucalpan****: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz;*

 *b.* ***Delegación Regional Cuautitlán Izcalli****: Coyotepec, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón;*

*c.* ***Delegación Regional Zumpango****: Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y Zumpango;*

***III. Dirección General de Movilidad Zona III:***

1. ***Delegación Regional Texcoco****: Atenco, Chiautla, Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Texcoco y Tezoyuca;*
2. ***Delegación Regional Ecatepec:*** *Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacán;*

***IV. Dirección General de Movilidad Zona IV****:*

*a.* ***Delegación Regional Nezahualcóyotl****: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca, La Paz y Nezahualcóyotl, y*

*b.* ***Delegación Regional Chalco****: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatzingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad*

***Artículo 14****. Corresponden a la Dirección del Registro Estatal del Transporte Público las siguientes atribuciones:*

1. *Contribuir con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el otorgamiento, revocación, rescate, terminación, modificación* ***y registro de las concesiones****, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;*

*….*

*X. Coordinar sus funciones con las direcciones generales, en materia de concesiones y permisos de servicio público de transporte, a fin de otorgar el emplacamiento correspondiente;*

*…*

*XV. Emitir el formato único de pago por los derechos correspondientes una vez que el expediente de concesionamiento se encuentre debidamente integrado para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte;*

*…*

*XXII. Coordinar y monitorear la elaboración de estudios, diseños, proyectos, construcciones, así como la operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares,* ***mediante el otorgamiento de concesiones*** *o contratos;*

Preceptos legales con los cuales podemos observar que, dentro de las distintas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**, se encuentran las Direcciones Generales de Movilidad Zonas I, II, III y IV así como la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público las cuales cuentan con atribuciones en atender las concesiones, permisos o autorizaciones de los alargamientos, derroteros**,** enlace, enrolamiento, bases, paraderos etc.

De lo anterior conforme lo establecido por el artículo 81 fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos, se entiende por “Sitio” a la base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en el que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 22000007020102L del Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, consagra las atribuciones del Departamento de Concesiones y Autorizaciones y la Unidad de Servicios Metropolitanos, se insertan para pronta referencia dichas atribuciones:

***22000007020102L DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES***

***OBJETIVO:*** *Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Secretaría en el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y tramites adicionales para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades en la entidad, previo dictamen de viabilidad, su debida regularización conforme a los ordenamientos y normas en la materia, así como el registro y control de la documentación referente.*

 *FUNCIONES:*

* *Participar y apoyar en los procedimientos de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte con las Direcciones Generales de Movilidad*

Analizado lo anterior atendiendo los principios de Eficacia y Objetividad establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local mismos que rigen a este Instituto se procede al análisis de los presentes recursos de revisión conforme los requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado;

* Del Recurso **00215/INFOEM/IP/RR/2024**

Conforme los requerimientos de la solicitud de Información y como ya se estableció previamente en el cuadro de análisis, los requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado fueron los siguientes;

* Respecto el nombre de las empresas concesionadas número de derroteros, bases, alargamientos autorizados en la Zona de Operación 1 subdivididos en Toluca, Valle de Bravo, Atlacomulco, Ixtapan de la Sal y Tejupilco se inserta imagen ilustrativa;



Bajo este contexto es de recordarse que el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona I manifiesta que después de haber realizado una búsqueda dentro de los expedientes físicos **no se localizó antecedente alguno relacionado con autorizaciones de lanzaderas** emitidas por esta Secretaría de Movilidad, también manifestó que **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones**; al respecto el Director del Registro Estatal de Transporte Público Servidor Público Habilitado manifestó que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, respecto a los nombres de los representantes advierte que **no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección***;* por lo que nos encontraríamos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado respecto al salario bruto del personal sindicalizado, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a los Sitios, así como el Representante de las empresas concesionadas en la Zona de Operación 1.

* Del Recurso **00216/INFOEM/IP/RR/2024**

Conforme los requerimientos de la solicitud de Información y como ya se estableció previamente en el cuadro de análisis, los requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado fueron los siguientes;

* Respecto el número de derroteros, bases autorizados en la Zona de Operación 2 subdivido en Naucalpan, Cuautitlán Izcalli y Zumpango

******

Bajo este contexto es de recordarse que el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad manifiesta que **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones,** al respecto el Director del Registro Estatal de Transporte Público Servidor Público Habilitado manifestó que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, respecto a los nombres de los representantes advierte que **no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección,** el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos ratifica respuesta manifestando que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno*;* por lo que nos encontraríamos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado respecto al salario bruto del personal sindicalizado, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a los nombres de las empresas concesionadas, los representantes, los Sitios, las lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 2.

* Del Recurso **00217/INFOEM/IP/RR/2024**

Conforme los requerimientos de la solicitud de Información y como ya se estableció previamente en el cuadro de análisis, los requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado fueron los siguientes;

* **Respecto a la Sub Secretaria.**

Bajo este contexto es de recordarse que el Sujeto Obligado a través del Servidor Público

De la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones por Zona**, la Unidad Administrativa facultada de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, es de la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público; por lo que nos encontraríamos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado respecto al salario bruto del personal sindicalizado, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

* En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a los Sitios, así como el Representante de las empresas concesionadas en la Zona de Operación 1.
* En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a los nombres de las empresas concesionadas, los representantes, los Sitios, las lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 2.
* En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto al representante de las empresas concesionadas, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 3.
* En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto al nombre de las empresas concesionadas, representante, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 4.
* Del Recurso **00218/INFOEM/IP/RR/2024**

Conforme los requerimientos de la solicitud de Información y como ya se estableció previamente en el cuadro de análisis, los requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado fueron los siguientes;

* Respecto el número de derroteros autorizados en la Zona de Operación 4.

**

Bajo este contexto es de recordarse que el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona IV el cual manifestó que por cuanto hace a **las empresas concesionadas** en todas las modalidades, **informa que no obra en los archivos de su unidad administrativa,** Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que esta Subsecretaría de Movilidad, **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones**, el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos no se localizó registro alguno**,** al respecto el Director del Registro Estatal de Transporte Público Servidor Público Habilitado manifestó que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos**, respecto a los nombres de los representantes advierte que **no son datos que se generen, integren y/o resguarden por la Dirección,***;* por lo que nos encontraríamos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado respecto al salario bruto del personal sindicalizado, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto al nombre de las empresas concesionadas, representante, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 4.

* Del Recurso **00219/INFOEM/IP/RR/2024**

Conforme los requerimientos de la solicitud de Información y como ya se estableció previamente en el cuadro de análisis, los requerimientos atendidos por el Sujeto Obligado fueron los siguientes;

* Respecto el nombre de las empresas concesionadas, en la Zona de Operación 3



Bajo este contexto es de recordarse que el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Movilidad el cual manifestó que la Subsecretaría de Movilidad, **no es de su facultad proporcionar información sobre el estatus de las concesiones,** el Titular de la Unidad de Servicios Metropolitanos manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos **no se localizó registro alguno,** al respecto el Director del Registro Estatal de Transporte Público Servidor Público Habilitado manifestó que **no tiene atribuciones para suscribir documentos relacionados con derroteros, bases, sitios, lanzaderas o alargamientos***;* por lo que nos encontraríamos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado respecto al salario bruto del personal sindicalizado, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En este sentido el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto al representante de las empresas concesionadas, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 3.

Por lo que una vez analizados los presentes recursos de revisión se llegó a la siguiente determinación;

* Respecto al recurso de revisión **00215/INFOEM/IP/RR/2024,** se tiene por atendido parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado, así como la información remitida en Informe Justificado sin embargo al no haberse pronunciado respecto a los sitios, así como el representante de las empresas concesionadas en la Zona de Operación 1 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que consten los sitios así como el nombre de los representantes de las empresas concesionadas en la Zona de Operación 1 a la fecha de la solicitud.
* Respecto al recurso de revisión **00216/INFOEM/IP/RR/2024,** se tiene por atendido parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado, así como la información remitida en Informe Justificado sin embargo al no haberse pronunciado respecto a los nombres de las empresas concesionadas, los representantes, los Sitios, las lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 2 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que consten los nombres de las empresas concesionadas, el nombre de los representantes, los Sitios, las lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 2 a la fecha de la solicitud.
* Respecto al recurso de revisión **00217/INFOEM/IP/RR/2024,** se tiene por atendido parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado así como la información remitida en Informe Justificado sin embargo al no haberse pronunciado respecto a los sitios, así como el representante de las empresas concesionadas en la Zona de Operación 1 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que consten los sitios así como el nombre de los representantes de las empresas concesionadas en la Zona de Operación 1 a la fecha de la solicitud.

Al no haberse pronunciado respecto a los nombres de las empresas concesionadas, los representantes, los Sitios, las lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 2 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que consten los nombres de las empresas concesionadas, el nombre de los representantes, los Sitios, las lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 2 a la fecha de la solicitud.

Al no haberse pronunciado respecto el nombre de los representantes de las empresas concesionadas, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 3 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que conste el nombre de los representantes de las empresas concesionadas, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 3.

Al no haberse pronunciado respecto el nombre de las empresas concesionadas, representante, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 4 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que consten el nombre de las empresas concesionadas, representante, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 4.

* Respecto al recurso de revisión **00218/INFOEM/IP/RR/2024,** se tiene por atendido parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado así como la información remitida en Informe Justificado sin embargo al no haberse pronunciado respecto el nombre de las empresas concesionadas, representante, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 4 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que conste el nombre de las empresas concesionadas, representante, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 4.
* Respecto al recurso de revisión **00219/INFOEM/IP/RR/2024,** se tiene por atendido parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado así como la información remitida en Informe Justificado sin embargo al no haberse pronunciado respecto el nombre de los representantes de las empresas concesionadas, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 3 es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el documento en el que conste el nombre de los representantes de las empresas concesionadas, el número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos de la Zona de Operación 3.
* ***De la Versión Pública***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.****La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, en el caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que **no son proveedores**, constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, cuyo trámite de inscripción en el registro, lo hacen con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación 19/17, de la segunda época, y SO/008/2019 de la Segunda Época, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el **RFC** se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, en lo que corresponde a la Razón Social y RFC de las personas jurídico colectivas, los mismos son de naturaleza pública, en primer lugar porque la razón social se encuentra contenida en una fuente de acceso público y el RFC no arroja datos personales de una persona identificable, lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación **SO/008/2019** de la Segunda Época, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales* ***es pública****, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

*Precedentes:*

*• Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información número **00619/SMOV/IP/2023, 00620/SMOV/IP/2023, 00623/SMOV/IP/2023, 00622/SMOV/IP/2023 y 00621/SMOV/IP/2023**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **00619/SMOV/IP/2023, 00620/SMOV/IP/2023, 00623/SMOV/IP/2023, 00622/SMOV/IP/2023 y 00621/SMOV/IP/2023**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **QUINTO**, previa búsqueda exhaustiva y razonable de ser procedente en versión pública el soporte documental al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

1. De la Zona de Operación 1
	* 1. Los nombres de los representantes de las empresas concesionadas
		2. El número de sitios
2. De la Zona de Operación 2
	* 1. Los nombres de las empresas concesionadas
		2. El nombre de los representantes
		3. El número de los Sitios, las lanzaderas y alargamientos
3. De la Zona de Operación 3
	* 1. Los nombres de los representantes de las empresas concesionadas
		2. El número de derroteros, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos
4. De la Zona de Operación 4
	* 1. El nombre de las empresas concesionadas
		2. Los nombres de los representante
		3. El número de las bases, sitios, lanzaderas y alargamientos

*Para la entrega en versión pública de la información ordenada, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Para el caso que al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena por no haberse generado* ***respecto al número de bases, sitios, lanzaderas y alargamientos del resolutivo Segundo*** *bastará con que así lo manifieste al momento del cumplimiento de la presente resolución.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)